



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 691-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N°022-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 022-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA YANACocha S.R.L.<sup>1</sup>  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : SAN JOSÉ 1  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE BAÑOS DEL INCA,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
AMBIENTAL  
OBLIGACIONES AMBIENTALES  
ARCHIVO

Lima, 16 de junio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 553-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de junio del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 14 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "San José 1" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 348-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1682-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, ITA)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 137-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de enero del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 6 de febrero del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.
- 2 Folio 18 del Expediente N° 022-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 3 Folios 1 al 19 del expediente.
- 4 Folios del 20 al 33 del expediente.
- 5 Folios 34 del expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Yanacocha

| N° | Hecho Imputado  | Norma supuestamente incumplida  | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción aplicable |
|----|---|---|---|----------------------------|
| 1  | Yanacocha no realizó el mantenimiento de las cunetas en el acceso principal del proyecto de exploración "San José 1", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Literal a) del Numeral 7.2 <sup>6</sup> del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>7</sup> , el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>8</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>9</sup> . | Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>10</sup> . | De 10 a 1000 UIT           |

<sup>6</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

<sup>7</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>10</sup> Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

| INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR) | BASE LEGAL REFERENCIAL   | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN   | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |                   |
|---|--|--|----------------------|-------------------|-------------------|
| 2   | DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL |  |                      |                   |                   |
| 2.2   | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando     | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del | GRAVE                | --                | De 10 a 1 000 UIT |



4. El 3 de marzo del 2017, Yanacocha presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>11</sup>.

**II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional**

5. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



|  |                                    |                                |  |  |
|--|------------------------------------|--------------------------------|--|--|
|  | daño potencial a la flora o fauna. | Reglamento de la Ley del SEIA. |  |  |
|--|------------------------------------|--------------------------------|--|--|

<sup>11</sup> Folios 36 a 49 del expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

##### a) Compromiso previsto en los instrumentos de gestión ambiental

8. De la revisión de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración minera "San José N° 1", aprobado mediante Resolución Directoral N° 104-2010-MEM-AAM del 26 de marzo del 2010 (en adelante, EIASd San José 1), tenemos que el titular minero se comprometió a realizar la mejora y mantenimiento constante a los accesos del proyecto, los cuales contarán, entre otros, con una cuneta de un (1) metro de ancho cuyo perfil será en "V"<sup>13</sup>.
9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Yanacocha en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis de los hechos detectados

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el acceso principal presenta falta de mantenimiento de las cunetas de drenaje. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 42 al 48 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.



11. En el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría realizado la limpieza y el mantenimiento de las cunetas y sedimentadores del acceso principal.

##### c) Análisis de descargos

12. El titular minero manifestó en su escrito de descargos que el 4 de enero del 2016, comunicó el levantamiento del hallazgo relacionado a la presente imputación. Asimismo, indicó que la obligación de realizar mantenimiento aplicaba sólo cuando el volumen del sedimento de las estructuras alcanzaba el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad, lo cual no fue verificado durante la Supervisión Regular 2014. Agregó que las fotografías que sustentan la imputación no muestran de manera clara el incumplimiento materia de cuestionamiento. De otro lado manifestó que realizó la limpieza de las cunetas durante febrero y marzo del 2015 y posteriormente cerró de manera total y definitiva el acceso.
13. Al respecto, conviene precisar si el acceso materia de análisis es pre existente o si fue construido como parte de las labores de exploración del titular minero. Para

<sup>13</sup> Páginas 319 y 320 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto contenido en el folio 18 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas 28 y 29 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto contenido en el folio 18 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas de la 163 a la 166 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto contenido en el folio 18 del expediente.

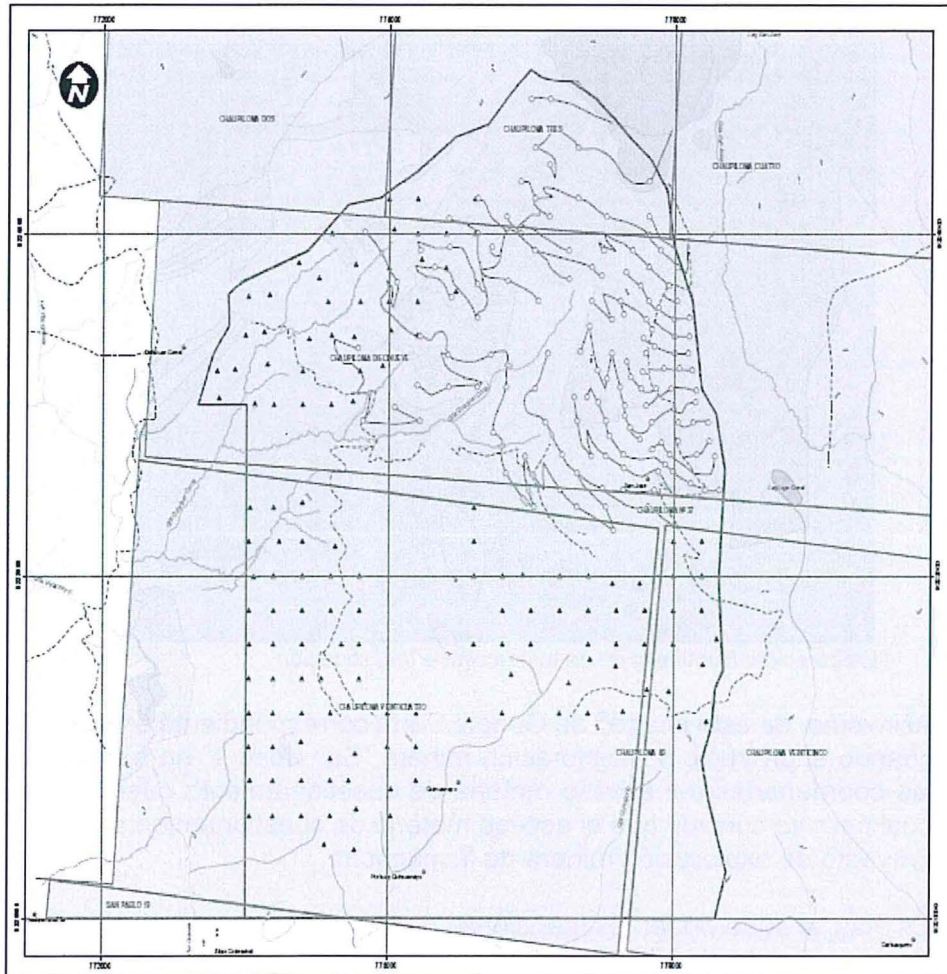
<sup>16</sup> Folio 16 (reverso) del Expediente.





tal fin, se cotejarán las coordenadas<sup>17</sup> del acceso en el mapa de concesiones del EIAsd San José 1<sup>18</sup> y en el mapa de Google Earth (imagen del año 2005), conforme se muestra a continuación:

Mapa de concesiones



**LEYENDA**

- PLATAFORMAS PROYECTADAS
- ▲ CALICATAS
- CASERIOS
- CURVA DE NIVEL
- ~ HIDROGRAFIA
- - - CAMINOS
- ACCESOS PROYECTADOS
- ALCANTARILLAS
- ▭ PROYECTO DE EXPLORACION SAN JOSE 1
- ▭ PROPIEDAD SUPERFICIAL DE MYSRL
- ▭ INSTALACIONES MYSRL
- ▭ CONCESIONES

|   |                         |                                  |            |
|---|-------------------------|----------------------------------|------------|
| CLIENTE<br><b>MINERA YANACOCHA S.R.L.</b>             |                         |                                  |            |
| PROYECTO<br><b>PROYECTO DE EXPLORACION SAN JOSE 1</b> |                         |                                  |            |
| PARCELAS<br><b>CONCESIONES MINERAS</b>                |                         |                                  |            |
| <br>Ecol. Umbrella S.A.C.                             |                         |                                  |            |
| REVISOR<br>CAROLINA GARCOSO                           | ESCALA<br>1:15.000      | USO<br>RCS                       | PLANO<br>2 |
| APROBADO<br>ALBERTO OVIEDO                            | FECHA<br>DICIEMBRE 2009 | PROYECTO<br>DATUM PSAD-56 (1956) |            |

Fuente: Yanacocha



Coordenadas UTM Datum WGS 84: N 9 223 161, E 775 613; N 9 222 171, E 775 947 y N 9 222 180, E 775 938. (Ver páginas 28 y 29 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente).

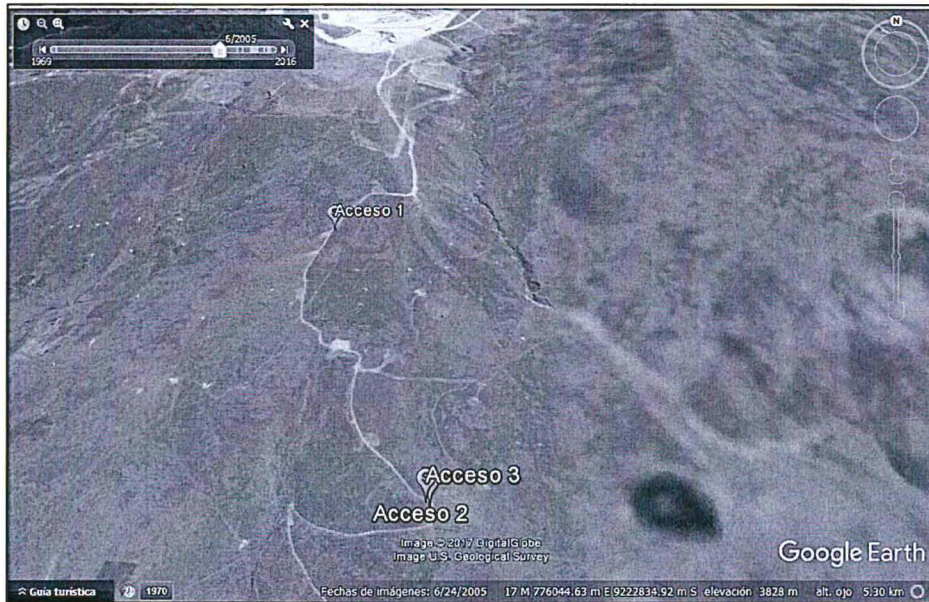
Folio 50 del expediente.





- 14. En este mapa se observa que los caminos del proyecto de exploración "San José 1" se encuentran identificados con líneas punteadas, mientras que los accesos proyectados, es decir aquellos que el titular minero implementará, se encuentran identificados a través de una línea continua de color morado.

Mapa Google Earth

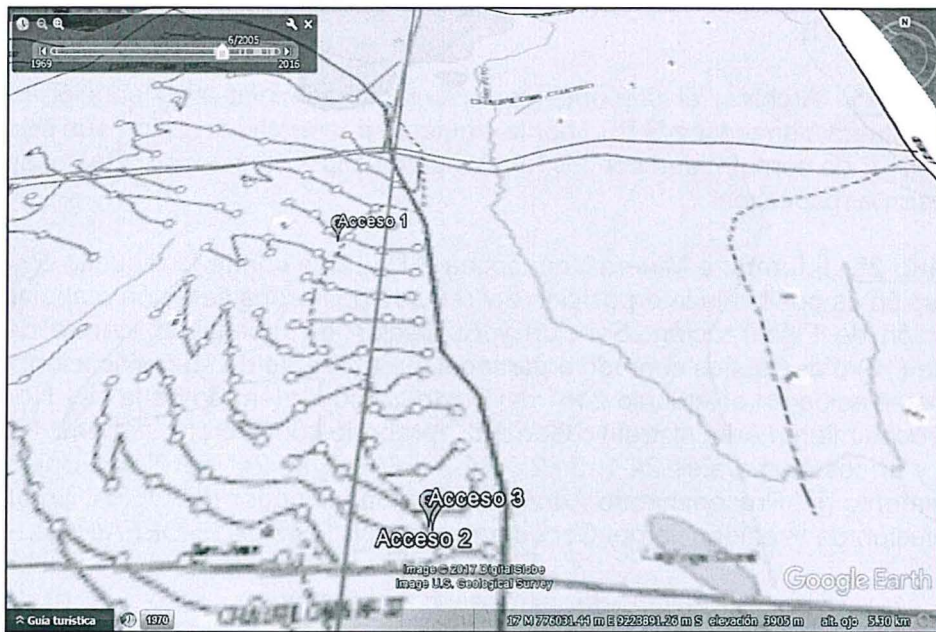


Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación



- 15. Asimismo, de esta imagen de Google Earth correspondiente al año 2005, es decir, cuando el proyecto de exploración minera "San José 1" no existía, tenemos que las coordenadas del acceso materia de cuestionamiento caen en un camino, lo cual permite concluir que el acceso materia de cuestionamiento es preexistente al proyecto de exploración minera de Yanacocha.
- 16. Es más, al superponer las mencionadas coordenadas en el plano de concesiones se observa también que éstas caen dentro de las líneas punteadas que representan los caminos pre existentes, conforme se indicó anteriormente.





Fuente: Yanacocha

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

17. En este sentido, tenemos que el acceso materia de cuestionamiento es pre existente a las labores de Yanacocha; por tanto, ahora corresponde analizar si incumplió las obligaciones previstas en su instrumento de gestión ambiental.
18. Sobre el particular, tenemos que los compromisos materia de análisis se encuentran referidos a los accesos construidos por el titular minero, por tanto, no resultan aplicables a los accesos preexistentes, como lo es, el del presente análisis. Asimismo, al concluir la Supervisión Regular 2014, el proyecto de exploración "San José 1" ya había cerrado conforme a la comunicación de fecha 12 de mayo del 2014<sup>19</sup>.
19. En virtud a lo indicado, y atendiendo a que la obligación materia de cuestionamiento se encuentra referida expresamente a aquellos accesos implementados por el titular minero y que el proyecto de exploración "San José 1" se encontraba cerrado, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado ni sobre su solicitud de uso de la palabra.
20. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado titular minero del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 691-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N°022-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L. por la siguiente supuesta infracción que se indica en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct